Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Manuel Antonio Vélez Torres Peticionario	KLCE201600799	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Sobre: Arts. 5.04 y 6.01 de la L.A. y Art. 404 Ley Sust. Controladas Crim. Núm.: I SCR201401004

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el Sr. Manuel Vélez Torres (Sr. Vélez Torres o peticionario) y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 30 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez ("TPI"). En ella, el Foro primario declaró Sin Lugar sendas solicitudes para la toma de conocimiento judicial y para la citación de testigo presentadas por el Sr. Vélez Torres.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 14 de febrero de 2014, el Agente Juan José Vargas Quintana (Agente Vargas Quintana) presentó tres denuncias en contra del Sr. Vélez Torres por infracciones a los Arts. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458(c) y 459, y al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404. Luego de

celebrada la vista preliminar, se presentaron los correspondientes pliegos acusatorios.

Posteriormente, el Sr. Vélez Torres presentó "Moción Solicitando Citación de Testigo" y alegó que en el pasado el Agente Vargas Quintana proveyó una declaración jurada con el fin de obtener una orden de registro y allanamiento producto de la cual se formularon cargos criminales en contra de tres individuos. Arguye que en estos casos se decretó el archivo y sobreseimiento luego de haberse presentado una moción de supresión de evidencia fundamentada en la falsedad de las declaraciones del Agente Vargas Quintana. Expresó que en el juicio impugnará el testimonio del Agente, por su falta de credibilidad en cuanto a los aspectos relacionados a la veracidad y mendacidad. Por tanto, sostiene que el testimonio de la Fiscal de Distrito a cargo de las aludidas causas criminales es indispensable para poder ejercer de forma adecuada su derecho a contrainterrogar al Agente Vargas Quintana.

A su vez, el Sr. Vélez Torres presentó una solicitud para la toma de conocimiento judicial sobre los hechos que forman parte del expediente de las causas criminales aludidas que fueron archivadas. En esencia, solicitó que se tomara conocimiento judicial de las razones por las cuales se decretó el archivo y sobreseimiento de dichos casos.

Evaluadas las mociones presentadas por el Sr. Vélez Torres, así como los subsiguientes escritos de las partes, el TPI emitió Resolución el 30 de marzo de 2016 mediante la cual declaró Sin Lugar ambas solicitudes. El Foro de Instancia determinó que los hechos sobre los cuales se solicita la toma de conocimiento judicial resultan impertinentes al presente caso y no constituyen hechos adjudicativos a tenor con el derecho aplicable.

Inconforme, el Sr. Vélez Torres acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó la comisión de los siguientes errores:

> *(1) Cometió error el T.P.I., Sala de Mayagüez al declarar sin lugar la Moción Solicitando Citación de Testigo que presentó el peticionario al amparo del Art. II sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico la cual garantiza el derecho de todo acusado a solicitar la comparecencia compulsoria de testigos a su favor.*
>
> *(2) Cometió error el T.P.I., Sala de Mayagüez al declarar sin lugar la Moción Solicitando se Tome Conocimiento Judicial que presentó el peticionario al amparo de la Regla 201 de Evidencia.*

-II-

-A-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia. Véase: *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a la pág. 98 (2008).

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente

nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. Véase: *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366, a la pág. 378 (2012); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-B-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, Sec. 11 señala que:

> *[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia...".* 1 L.P.R.A. Art. II, sec. 11.

. . . . . .

El objetivo del derecho de comparecencia compulsoria de testigos, participa del propósito común de dotar a la defensa de los instrumentos forenses necesarios que le permitan enfrentar efectivamente una acusación. Se ha dicho que mientras que el derecho a carearse con los testigos de cargo (derecho a confrontación), garantizado también por ambas constituciones, es el arma defensiva del acusado en cuanto a prueba testifical adversa, el derecho de comparecencia compulsoria es el arma ofensiva en cuanto a prueba testifical favorable a la defensa. *Pueblo v. Rosario Allende*, 135 DPR 357, 361 (1994), citando a E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Forum, 1991, Vol. 1, pág. 630.

El derecho de un acusado a la comparecencia compulsoria de testigos se refiere a testimonio favorable o, al menos potencialmente favorable. Para que un testimonio sea favorable debe ser en primer lugar pertinente, y en segundo lugar que su exclusión cause perjuicio al acusado. Si el testimonio no satisface estos requisitos el acusado no tiene derecho a insistir en la comparecencia del testimonio. Dicho testimonio no sería entonces "relevante". Véase, Chiesa, ob.cit. , pág. 640.

Aunque el derecho a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a favor de un acusado es de índole constitucional, éste puede ser atemperado conforme a las circunstancias particulares de cada caso, por ejemplo cuando el testimonio a ser presentado es de escaso valor probatorio. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 839 (1983).

El reclamo del acusado en cuanto a la citación de testigos, de ordinario, debe de ser examinado bajo los criterios de materialidad, pertinencia y relevancia del testimonio requerido. *Pueblo v. Lausell Hernández*, 121 DPR 823, 832 (1988). Cuando el acusado solicita la citación de un testigo bajo la cláusula de comparecencia compulsoria, el tribunal puede citarlo, sin más. Pero ante un reparo del tribunal o del ministerio fiscal invocando cualquier fundamento razonable, corresponde entonces al acusado establecer los requisitos de relevancia y favorabilidad. Debe establecer el perjuicio que le causaría la no comparecencia del testigo o, más bien, la ausencia de su testimonio. Chiesa, ob. cit., págs. 641-642.

En suma, el derecho del acusado a poder obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor es un derecho constitucional. No obstante, puede ser atemperado si las circunstancias lo ameritan. Los tribunales tienen la autoridad y la facultad discrecional para hacer o no hacer cumplir este derecho, sopesando la materialidad, permanencia y relevancia del testimonio. La Regla 403 de Evidencia, reglamenta la autoridad de los tribunales para eximir o establecer, por razones de economía procesal y de justicia, si es indispensable o no la comparecencia de un testigo, particularmente si su presentación constituiría prueba de carácter acumulativo. *Pueblo v. Lausell Hernández, supra.*

-C-

La Regla 608 (B) de las de Evidencia 32 LPRA Ap. IV, R. 608 (B) se refiere a la credibilidad e impugnación de testigos. En su parte pertinente dispone:

. . . . . .

(B) Medios de prueba:

La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse ***mediante cualquier prueba pertinente****, incluyendo los aspectos siguientes:*

. . . . . .

2. *naturaleza o carácter del testimonio;*

. . . . . .

4. *declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611;*

. . . . . .

6. *existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403;*

7. *carácter o conducta de la persona testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las Reglas 609 y 610.*

. . . . . .

(Énfasis nuestro)

Por su parte, la Regla 609 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, contempla la impugnación de credibilidad de testigos mediante evidencia sobre carácter y conducta específica. Dicho precepto legal establece lo siguiente:

(A) Evidencia de carácter en forma de opinión y reputación

La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante evidencia en forma de opinión o reputación de carácter, sujeto a las siguientes limitaciones:

1. *la evidencia podrá referirse únicamente al carácter veraz o mendaz de la persona testigo, y*

2. *la evidencia sobre el carácter veraz sólo será admisible después que el carácter veraz de la persona testigo se haya impugnado mediante evidencia en forma de opinión o reputación o de alguna otra manera.*

(B) Actos específicos de conducta

No se permitirá prueba extrínseca de actos específicos de conducta de una persona testigo para impugnar o sostener su carácter veraz.

En el contrainterrogatorio, se podrá inquirir sobre actos específicos de veracidad o mendacidad a discreción del Tribunal:

1. *en cuanto al carácter veraz o mendaz de la persona testigo, o*

> 2. *en cuanto al carácter veraz o mendaz de otra u otro testigo sobre cuyo carácter la persona testigo contrainterrogada ha declarado.*
>
> . . . . . .

(Énfasis suplido)

-D-

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial. Dicha regla dispone:

> *(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.*
>
> *(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:*
>
> *(1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o*
>
> *(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.*
>
> *(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.*
>
> . . . . . .

Los hechos adjudicativos son "los hechos que están en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y del derecho sustantivo que rige el asunto." *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 704 (2001). Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de aquellos hechos que son susceptibles de determinación exacta e inmediata recurriendo a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 713 (1991). En lo pertinente nuestro más Alto Foro expresó que:

> . . . . . .
>
> *…Aquí los hechos no tienen que ser de conocimiento general; pudiera tratarse de un hecho que casi nadie conoce. Lo esencial es que pueda averiguarse indubitablemente, con prontitud y precisión, acudiendo*

> *a fuentes de incuestionable confiabilidad. Tomemos un ejemplo: que "el 1 de agosto de 1967 fue un martes". Este es un hecho verdadero que no es, en modo alguno, de conocimiento general. Sin embargo, es susceptible de ser comprobado mediante fuentes de indisputable confiabilidad. No se trata de la confiabilidad para un escéptico. Por eso es suficiente que pueda acudirse a un calendario. A ambos criterios es de aplicación el siguiente principio general: el conocimiento personal del juzgador no es suficiente para tomar conocimiento judicial. Íd.*

El inciso (B) de la Regla 201 de Evidencia, *supra*, distingue entre el conocimiento judicial de carácter permisible y el conocimiento judicial de carácter mandatorio. Satisfecho el requerimiento del inciso (A), los tribunales pueden tomar conocimiento judicial independientemente de si las partes lo solicitan. *Asoc. de Periodistas v. González*, *supra*, a la pág. 713. A ello se le denomina el conocimiento judicial permisible. *Íd.* Por otro lado, el conocimiento judicial mandatario corresponde a cuando las partes solicitan que se tome conocimiento judicial y ponen al tribunal en condiciones de así hacerlo. *Íd.*, a la pág. 714.

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en controversia según alegaciones y el Derecho sustantivo, *Pérez* v. *Mun. de Lares, supra*; *Asoc. de Periodistas v. González, supra,* sin la necesidad formal de presentar evidencia. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sec. 13.1, pág. 1129. Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. "[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial". E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 104.

El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se

pretende tomar conocimiento judicial. *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, a la pág. 705. Además de ser susceptible de tomarse conocimiento judicial, el hecho debe ser también pertinente y admisible. "El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión". E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op. cit., pág. 104.

Igualmente, los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, de la sentencia o resoluciones dictadas en otros pleitos puesto que se trata de hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. *Asoc. de Periodistas v. González*, *supra*, págs. 714-715. No obstante, al tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, los tribunales no están obligados a admitir el contenido de dichos procedimientos, sentencias o resoluciones si entienden que debe ser excluido a la luz de alguna norma de exclusión de evidencia. Atribuirle ese alcance a la Regla 201 de Evidencia, *supra*, constituye una extensión que la doctrina no contempla.

-III-

Examinado el presente recurso de *certiorari*, así como la moción en solicitud de citación de testigo presentada ante el TPI, notamos que el peticionario solicita la citación de la Fiscal de Distrito de las causas criminales ajenas para establecer que, en aquella instancia, el Agente Vargas Quintana incurrió en conducta mendaz al prestar la declaración jurada y, de esta forma, impugnar su credibilidad. En vista de lo anterior, es necesario interpretar las disposiciones contenidas en la R. 608(B)(7) y R. 609 de las de Evidencia, *supra*, por tratarse de una impugnación de credibilidad de un testigo en cuanto a su carácter.

Según el derecho esbozado anteriormente, las Reglas de Evidencia prohíben la admisión de prueba extrínseca sobre actos específicos de conducta de un testigo cuyo objetivo se limita a impugnar su carácter. No obstante, los actos específicos de veracidad o mendacidad para impugnar el carácter de un testigo podrán ser utilizados por vía de interrogatorio.

Así, con miras impugnar el carácter del Agente Vargas Quintana, el Sr. Vélez Torres intenta establecer, mediante el testimonio de la Fiscal de Distrito, que éste incurrió en un acto específico de conducta mendaz en el pasado. Ello es precisamente lo que prohíbe la Regla 609(B) de Evidencia. Por tanto, el error señalado no fue cometido.

Además, de la moción presentada ante el TPI no se desprende la relevancia que pudiera tener el testimonio en torno a la defensa del Sr. Vélez Torres. El peticionario, luego de exponer un breve tracto procesal de los casos criminales pasados y una mera alegación sobre la falsedad de la declaración del Agente Vargas Quintana en aquella ocasión, se limita a expresar de forma general que el testimonio de la fiscal es "indispensable para que el acusado pueda ejercer su derecho constitucional a contrainterrogar al [Agente Vargas Quintana]". Así, no ha demostrado la materialidad del testimonio o de qué manera su exclusión le sería perjudicial. De igual manera el requisito de materialidad tampoco se ha cumplido pues, como mencionamos anteriormente, el testimonio solicitado resulta inadmisible.

En torno a la moción solicitando la toma de conocimiento judicial, de la misma se desprende que el peticionario pretende que se tome conocimiento judicial sobre las razones por las cuales se dictaminó el archivo y sobreseimiento de las causas criminales pasadas. Igualmente solicitó de forma general que se tomara conocimiento judicial de los hechos que surgen de los expedientes

de estos casos. No obstante, entendemos que no procede tomar conocimiento de las interioridades del caso según solicitado, pues no constituyen hechos susceptibles de determinación exacta. Ello debido a que los hechos que formaron parte de las causas criminales anteriores nunca fueron adjudicados.

Como si esto fuera poco, la solicitud de conocimiento judicial del expediente en cuestión, equivale al uso de evidencia extrínseca para impugnar la credibilidad del testigo de cargo, lo que como vimos, es lo que prohíbe precisamente la Regla 609 (B) de las de Evidencia.

Así, luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el peticionario no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones